



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
62/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE
LA REFORMA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil
quince, se da cuenta a la [*****]
con lo siguiente.

Constancia	Número de Registro
Escrito de Filemón Arellanos Vargas, en su carácter de Síndico del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca. Anexos: a) Copia certificada expedida por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, de la credencial número 02871 emitido por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a nombre de Filemón Arellanos Vargas, que lo acredita como Síndico Municipal del referido Municipio. b) Copia simple en dos fojas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince.	54499

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Documentales recibidas en la Oficina de Certificación
Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el día cinco
de octubre de dos mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil
quince.

Visto el escrito y anexos de Filemón Arellanos Vargas,
en su carácter de Síndico del Municipio de Mixistlán de la

Reforma, Oaxaca, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad referida, en el cual impugna lo siguiente:

[...]

1. El DECRETO NÚMERO 1291, aprobado por la demandada Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, 'MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PERÍODO DE LAS AUTORIDADES EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS' AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO 'DEL GOBIERNO MUNICIPAL' RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES CAPÍTULOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ MISMO SE ADICIONA UN ARTÍCULO 65 BIS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA;

2. Como consecuencia de lo anterior, la invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, reformado mediante el decreto de referencia, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 21 de agosto de 2015.

[...]

3. La promulgación y la orden de publicar el aludido decreto número 1291, aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca.

[...]"

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional y 71 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, téngase por presentado al promovente con la personalidad que acredita, promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

De conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la misma ley, téngase al promovente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, de conformidad con el artículo 305 del citado Código Federal.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, requiérase al representante del Poder Legislativo de Oaxaca, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del multicitado código procesal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dése vista a la Procuradora General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora

, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil quince, dictado por el Ministra Instructora *****

en la controversia constitucional 62/2015, promovida por el Municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca. Conste.
LAAR.